



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 265/2025

En Madrid, a 15 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en calidad de Responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 14 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día XXX, correspondiente a la jornada XXX del Campeonato Nacional de Liga de XXX División, que enfrentó al recurrente contra el XXX, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y al informe del oficial informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

« En el minuto 1 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en XXX, tras una pancarta con el texto XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 4 minutos el cántico “XXX»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que, en síntesis, es el siguiente:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. De lo que deriva la inexistencia de hechos sancionables dado que adoptó las medidas a su alcance tanto preventivas como represivas.
- Inadecuada proporcionalidad en la actuación sancionada que no es adecuada al contenido de los hechos de escasa trascendencia, las medidas adoptadas y al impacto reputacional que se produce.
- Inexistencia de pruebas claras y suficientes.



- Ausencia de antecedentes al respecto.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución:

«...se acuerde la revocación de la resolución del Expediente 2526_E_0017 emitida por el Comité de Apelación de la RFEF eximiendo de responsabilidad al RC XXX, toda vez que como ya se ha acreditado en el presente expediente y recurso, el RC XXX atendió el caso con la debida diligencia al máximo de sus capacidades y no mantiene antecedente firme alguno al respecto de comportamientos similares durante la actual temporada deportiva.»

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6001 euros por una por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»



Quinto. La primera alegación del club se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener su falta de responsabilidad que el club ha cumplido en todo momento con la normativa que se exige para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte y que no puede imputársele al club una culpa “*in vigilando*” por no adoptar medidas que están fuera del alcance material y/o jurídico de sus competencias ya que esas competencias son exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos XXXs una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Segundo en los siguientes términos:

«En cuanto a la responsabilidad disciplinaria del club recurrente, es cuestión pacífica en la doctrina que la RFEF, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción iuris tantum de culpabilidad de los clubes cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario.



El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes XXXs para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Por tanto, la responsabilidad disciplinaria del club organizador por este tipo de cánticos se presume por la mera producción del hecho, aunque es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse si el club acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones, tanto mediante la adopción de medidas preventivas dirigidas a evitar o mitigar la comisión de los hechos, como a través de actuaciones reactivas eficaces una vez producidos.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia empleada corresponde al club sancionado, que debe acreditar que ha empleado la diligencia suficiente en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Este régimen se ve confirmado por numerosas resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), las cuales, en esencia, vienen a corroborar la precitada presunción de culpabilidad de los organizadores de los espectáculos XXXs cuando ocurren hechos como los denunciados, de los que se hará responsables a los clubes salvo que acrediten fehacientemente y de manera razonable que adoptaron todas las medidas a su alcance para reprimir o, al menos, intentarlo, hechos contrarios al espíritu XXX y expresamente prohibidos por la normativa anteriormente citada. La doctrina consolidada del TAD excluye de este régimen los actos tipificados en el art. 94 del Código Disciplinario, respecto de los cuales serán los órganos disciplinarios los que deban probar la existencia de negligencia (de culpa in vigilando, suele hablar el TAD) por parte del club organizador. En todo caso, en el presente supuesto se trata de una infracción del art. 114 de ese Código, por lo que rige la presunción antes citada.»

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. «Sin embargo, no consta actividad probatoria alguna en virtud de la cual pueda deducirse la investigación de los hechos en vía interna por parte del club. Dicho lo cual, y ante la manifestación del club, debemos anunciar que la actividad represiva supuestamente



adoptada por el RC XXX no tiene que ocurrir una vez los hechos son denunciados por parte de un tercer organismo, como en este caso la LNFP o el informe del Oficial Informador de la RFEF, sino que, precisamente, la medida reactiva del club tiene que adoptarse con carácter inmediato una vez ocurren tales hechos y no cuando ya existe una investigación en curso.

Es decir, las medidas de carácter reactivo, de ahí su denominación, deben ejemplificar un adecuado y diligente proceder del club que evidencie una palpable intención de reprimir y actuar frente a los autores de los hechos en el mismo momento que estos ocurren, incoándose a tal efecto los oportunos expedientes internos que correspondan y adoptándose sanciones frente a los autores identificados en ese mismo momento y no cuando el club resulta expedientado o sancionado disciplinariamente por esos hechos.

Mucho menos cuando desde el club se conoce que hay un problema con el sector de la grada desde el que se profieren cánticos como los denunciados, circunstancia que ya ocurrió en no pocas ocasiones la pasada temporada.

Por tanto, se valora positivamente la adopción de medidas de carácter reactivo cuando estas nacen por iniciativa propia del club en el loable ejercicio de luchar por la erradicación de todos aquellos comportamientos contrarios al espíritu y los valores esenciales del deporte. De aplicarse dichas medidas con posterioridad a una denuncia, no pueden entenderse cumplimentados la intención y el deber del club de aplacar y reaccionar frente al hecho intolerante.

Como decíamos, la actuación preventiva del club, además de la adopción de las medidas genéricas recogidas en el informe de la LNFP, podría tener como objeto un animus de concienciación y educación en el respeto a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia para evitar que, desde la grada, y muy en concreto el sector de aficionados al que nos referimos, tengan lugar hechos como los que hasta aquí nos traen.

Por tanto, este Comité considera que la actitud del club no fue proactiva al objeto de mitigar la conducta desplegada por sus aficionados, de la cual se le hace responsable por la normativa desarrollada con anterioridad.

Ni siquiera constan implementadas medidas reactivas que pueden considerarse de carácter básico, como son el uso de la megafonía y videomarcador para advertir a los impulsores de los cánticos de su carácter prohibido y de la contravención de la normativa en materia de prevención de la violencia en los recintos XXXs que suponen.

A este respecto, y aunque no existe un numerus clausus de medidas que los clubes deban adoptar, algunas sí que han sido definidas por el TAD como aquellas mínimas e imprescindibles que han de darse tras la entonación de cánticos violentos o intolerantes. Inter alia, destacamos la resolución del TAD de 6 de abril de 2018 (Expediente N.º 32/2018), que constituye el unánime criterio seguido por el TAD ante hechos como los que nos ocupan:

“Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como otras veces, se llegaran a emitir mensajes de megafonía cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de



seguridades generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio; también otras veces en un intento de salvar la culpa in vigilando del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”

En relación con la fundamentación jurídica expuesta por el club en su recurso en la alegación segunda, debe destacarse que, precisamente, la resolución del TAD transcrita por el recurrente (Expediente N.º 44/2020) viene a corroborar que es necesario aportar elementos suficientes que acrediten una actitud diligente y proactiva que permita desvirtuar la presunción de culpabilidad que se imputa ab origine; de lo contrario, y como ocurre en el caso que hasta aquí nos trae, debe considerarse que existe inacción y pasividad en el club expedientado al no adoptar las medidas que se le exigían. Muy en concreto, se echan en falta medidas contundentes y concretas directamente relacionadas con los cánticos denunciados.

Mucho menos puede aceptarse la referencia del club a una ausencia de medios materiales y/o competencias jurídicas para intervenir internamente frente a dichos aficionados y, de esta manera, evitar que se reproduzcan cánticos violentos e intolerantes como los denunciados, bajo la consideración de un “reciente ascenso al fútbol profesional”.

Siendo los hechos denunciados relativos a la presente temporada 2025/2026, y siendo la segunda temporada que el club compite en categoría profesional, teniendo en cuenta además los numerosos expedientes incoados en su contra en la pasada temporada, se presupone que ya ha transcurrido tiempo prudencial para la adopción de las medidas a las que hemos hecho referencia.

En virtud de lo expuesto, no puede considerarse que el club adoptase la diligencia debida en la materia y, consecuentemente, debe desestimarse la pretensión del recurrente.»

Consideraciones todas ellas que este Tribunal comparte por lo que el motivo se desestima.

Sexto. Con respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta es necesario señalar que los órganos federativos han aplicado el artículo 114 del CD y han elegido la sanción mínima posible de 6.001 € por lo que carece de sentido alegar falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

Séptimo. Alega también el club la inexistencia de pruebas claras y suficientes de la infracción, considerando que el archivo videográfico incorporado al expediente no permite concluir con claridad ni certeza la naturaleza del cántico en los términos descritos.



Ciertamente el archivo videográfico incorporado al expediente no ofrece la claridad deseable para identificar el contenido de los cánticos, pero en cualquier caso si prueba la existencia de los mismos, prueba que se ve corroborada por el escrito de denuncia presentado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como por el informe del Oficial Informador de la RFEF coincidente ambos.

Debe recordarse a este respecto que el artículo 27.4 del CD de la RFEF señala: *«Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.»*

En este sentido existiendo en el expediente remitido i) prueba videográfica sobre la existencia de los cánticos y ii) informes del Oficial Informador de la RFEF y del Oficial del partido de la LNFP que constataron la existencia de dichos cánticos y su contenido y no existiendo prueba alguna por parte del club que acredite que dichos cánticos no se produjeron queda desvirtuada así, la presunción de inocencia del club recurrente, por la existencia de prueba de cargo suficiente a juicio de este Tribunal.

Este motivo también se desestima.

Octavo. Finalmente alega el club la ausencia de antecedentes del club respecto a cánticos sancionados en la presente temporada si bien no se comprende muy bien cuál es el alcance de dicha alegación dado que la sanción impuesta lo es en su grado mínimo sin tener en cuenta agravación alguna por hechos producidos con anterioridad.

No obstante, ello, este Tribunal Administrativo del Deporte quiere dejar constancia que no es la primera vez que ve un recurso de este club en relación con cánticos producidos en este estadio como puede observarse en nuestras resoluciones 64/2025 y 67/2025 por lo que resulta acertada la afirmación realizada en la resolución recurrida de que el Club recurrente tiene un problema con el sector de la grada desde la que se profieren cánticos como el denunciado en este recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, en calidad de responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 14 de noviembre de 2025



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

